

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 40

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de enero de 1992.
Materia: Civil.
Recurrente: Germán Antonio Infante.
Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro.
Recurrido: Anselmo Antonio González Garrido.
Abogado: Dr. Leví A. Hernani González Cruz.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germán Antonio Infante, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identificación personal núm. 12997, serie 55, domiciliado y residente en Bijao, Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de enero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 1992, suscrito por los Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 1992, suscrito por el Dr. Leví A. Hernani González Cruz, abogado del recurrido, Anselmo Antonio González Garrido;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 26 de mayo de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, Juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero de 1996, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en cobro de pesos, intentada por Germán Antonio Infante, contra Anselmo Antonio González Garrido, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó el 5 de mayo de 1989 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar las conclusiones presentadas por la parte demandada señor Anselmo Antonio González Garrido por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Leví A. Hernani González Cruz, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandante señor Germán Antonio Infante por mediación de su abogado constituido y apoderado especial, el Dr. R. Bienvenido Amaro, y en consecuencia condena a la parte demandada señor Anselmo Antonio González Garrido, a pagarle a la parte demandante señor Germán Antonio Infante la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), por concepto de dinero prestado y no pagado en virtud de los pagarés que hemos hecho mención y que figuran en el expediente; **Tercero:** Condena a la parte demandada señor Anselmo Antonio González Garrido, al pago de los intereses de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena al señor Anselmo Antonio González Garrido, al pago de un Astreinte de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) a favor del señor Germán Antonio Infante, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia a contar de la fecha de la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Condena al señor Anselmo Antonio González Garrido, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto sobre la precedente sentencia, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Anselmo Antonio González Garrido, contra sentencia de fecha 5 de mayo de 1989, marcada con el núm. 56, en atribuciones civiles, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo; **Segundo:** La corte obrando por autoridad propia y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia declara que el recurrente Anselmo Antonio González Garrido, sólo es deudor del recurrido Germán Antonio Infante, por la suma de mil quinientos pesos oro

(RD\$1,500.00) y no de la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), como erróneamente hace constar el ordinal segundo de la sentencia recurrida, por haber el recurrente abonado a la suma principal el valor de tres mil quinientos pesos oro (RD\$3,500.00) a tenor del cheque de fecha 2 de diciembre de 1980, librado en provecho del recurrido y que figura como prueba aportada de la liberación parcial de su obligación; **Tercero:** Condena al recurrido Germán Antonio Infante, al pago de las costas del presente recurso de alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Leví Antonio Hernani González Cruz, abogado quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de las reglas de la prueba. Violación del artículo 1315 del Código Civil. **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil.”

Considerando, que en su primer medio, el recurrente plantea, en síntesis, que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, violó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y las reglas de la prueba, pues puso a cargo del hoy recurrente la prueba negativa de que el pago consagrado por el cheque correspondía a otras deudas y al librar a Anselmo Antonio González Garrido de probar, como era su obligación, el pago hecho y a cuál deuda correspondía ese pago; que al hacerlo así, actuó erróneamente y por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que al respecto, la Corte a-qua estimó: “Que el artículo 1315 del Código Civil advierte que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla y que, recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que, en la especie, el recurrente aportó la prueba documental de su abono a la deuda, no así el recurrido, quien no ha podido probar documentalmente, sólo con afirmaciones, que ese pago corresponde al saldo de otra deuda que tenía contraída el apelante con él.”;

Considerando, que como se puede verificar, la Corte a-qua, al examinar los documentos, comprobó que el recurrente en esa instancia ya había cumplido con su obligación de pagar la deuda y de que, por el contrario, el recurrido, a quien correspondía probar que su reclamo de pago estaba bien fundado, no lo hizo, argumentando únicamente que ese pago no era aplicable a dicha deuda, pero sin demostrar a que otra deuda se aplicaba el mismo;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, que, no ha sido alegada en la especie, y además, no es el caso ocurrente; que por lo dicho anteriormente, es evidente que el aspecto señalado por el recurrente en el medio analizado, no está sujeto a la casación, por lo que, en consecuencia, el primer medio debe ser rechazado por carecer de fundamento;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente sostiene, en resumen, que la sentencia recurrida incurrió en violación de las disposiciones del artículo 133 del Código de

Procedimiento Civil, pues la misma se limitó al respecto a condenar a Germán Antonio Infante al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas a favor del Dr. Levi Antonio Hernani González, abogado quien afirma haberlas avanzado; que tal distracción de costas es improcedente, porque no es suficiente que un abogado afirme haber avanzado las costas para que se ordene su distracción, sino que es necesario que las costas hayan sido avanzadas por el abogado en su mayor parte o en su totalidad;

Considerando, que en este sentido, real y efectivamente, la Corte a-qua distrajo las costas procesales a favor del abogado de la parte gananciosa, quien afirmó haberlas avanzado, sin especificar en sus conclusiones si las mismas habían sido avanzadas en su mayor parte o en su totalidad;

Considerando, que, no obstante esto haberse producido de esa manera, esta Corte de Casación es del criterio que basta el hecho de que el abogado de la parte gananciosa hiciera la afirmación de haber avanzado las costas del procedimiento, sin especificar que lo hizo en su mayor parte o en su totalidad, para que la Corte a-qua las distrajera válidamente en su favor, sin haber incurrido por ello en violación al artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, pues el mismo no establece sanción por dicha omisión; que, en consecuencia, procede que el segundo medio sea también desestimado, y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Germán Antonio Infante, contra la sentencia dictada el 30 de enero de 1992, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho del Dr. Levi Antonio Hernani González Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do